

Expte. N° 100482/2020 - "ARIAS LUCAS MATIAS C/
MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/AMPARO POR
MORA", SENINC, 213394/2021

Neuquén, 22 de febrero de 2021

VISTOS: estos autos caratulados "**ARIAS LUCAS MATIAS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ AMPARO POR MORA**", expediente número 100482/2020, traídos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva y

RESULTA: I- Que se presenta el señor Lucas Matías Arias e inicia amparo por mora contra la Municipalidad de Plottier, requiriendo se expida con pronunciamiento expreso respecto del reclamo administrativo que le fuera presentado el 10 de septiembre de 2019, en el que peticionó información vinculada con la impresión del informe de gestión de ese municipio, pues de acuerdo a lo informado por los medios de comunicación se habrían gastado más de 15 millones de pesos.

Explica que ante el silencio de la administración, el día 16 de diciembre de 2019 requirió el pronto despacho, y que pese a todo el tiempo transcurrido aún no ha obtenido respuesta a su pedido.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

II- Requerida la Municipalidad de Plottier a fin que informe las causas de la demora, no se presenta al proceso.

III- El señor Fiscal de Estado de presentó en la hoja 11.

Se decretó el llamamiento de autos, por lo que corresponde el dictado de la sentencia definitiva y

CONSIDERANDO: I- El amparo por mora se funda en el derecho a peticionar amparado en la Constitución de la provincia de Neuquén, cuando en su artículo 29 prevé: *"Establécese el derecho de peticionar a las autoridades, que puede ser ejercido individual o colectivamente. La publicación de dichas peticiones no dará lugar a la aplicación de penalidad alguna a los que la formulen. La autoridad a la que se haya dirigido la petición, estará obligada a hacer conocer por escrito al peticionario la resolución pertinente, que deberá producir de acuerdo a la ley y bajo las penalidades que se determinarán legislativamente"*.

El artículo 159 inciso f) de la Ordenanza 2270/04 de la Municipalidad de Plottier, establece que para el dictado de resoluciones definitivas la administración municipal goza del plazo de 20 días; y el artículo 171 de la misma norma indica que fenecidos los plazos concedidos por el artículo 162, el administrado puede entre otras alternativas *"Requerir por vía judicial, a través del amparo por mora administrativa, un pronunciamiento expreso"* (inciso c).

El artículo 162 indica por su parte que transcurridos 60 días desde la interposición de un reclamo administrativo, o 90 si se hubiere mandado a producir prueba, el administrado podrá considerar que la misma fue denegada tácitamente si previa petición expresa de pronto despacho con el fin de constituir en mora a la administración, esta no se expidiere dentro del plazo improrrogable de los diez días subsiguientes.

En el caso, desde la petición original realizada el día 10 de septiembre de 2019 y su pronto despacho interpuesto el día 16 de diciembre de 2019 transcurrió

en exceso el plazo de la administración municipal para resolver la petición. Es decir que fenecieron holgadamente todos los plazos concedidos a la administración municipal para expedirse, circunstancia que torna procedente la pretensión de amparo por mora introducida por el administrado reclamante.

*"Ante la soledad casi inerme del administrado frente a la administración, es al Poder Judicial a quien le corresponde fundamentalmente asumir la protección de aquel. Este es uno de los tantos beneficios del principio republicano de división de poderes y de su consecuencia esencial... los famosos frenos y contrafrenos."*¹

II- Conforme surge de la causa, el señor Lucas Matías Arias interpuso su reclamo por ante la Municipalidad de Plottier con fecha 10 de septiembre de 2019 (hoja 16), mientras que el pronto despacho es de fecha 16 de diciembre de 2019 (ver hoja 15), sin obtener ninguna respuesta. Tampoco la obtuvo al correr traslado de esta acción.

Surge así de las constancias de la causa que los plazos legales fenecieron y que la Municipalidad de Plottier se encuentra aún en mora, sin haber brindado una resolución expresa al reclamo del amparista ni antes, ni después de iniciada esta acción, pues no se presentó al proceso.

Al analizarse el amparo por mora, debe determinarse si se dan los presupuestos para la acción intentada, y en consecuencia resolver librar o no la orden del pronto despacho, más no corresponde analizar el fondo de la cuestión que genera el reclamo administrativo.

¹ Vanossi, "El Amparo como Instrumento de Control de la Administración Pública, L.L. 1.984 D, pág. 360.

Concretamente, no existe en el caso una respuesta expresa al requerimiento que hiciera la parte actora, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo legal que tuvo la administración para resolver el reclamo administrativo instado con fecha 10 de septiembre de 2019, cuyo pronto despacho fue requerido el día 16 de diciembre de 2019, sin que existiera pronunciamiento expreso de la administración y no habiendo optado la actora por reputar denegada su petición, **corresponde admitir la acción de amparo por encontrarse aún en mora la Municipalidad de Plottier y emplazarla para que dentro del plazo de diez días de notificado, se expida respecto del recurso administrativo iniciado por el señor Lucas Matías Arias.**

III- Las costas de este proceso serán a cargo de la demandada vencida, conforme el principio general de la derrota receptado en el artículo 68 de la ley procesal, por remisión del artículo 20 de la ley 1981.

Por lo expuesto y conforme las normas citadas,

FALLO: I- Hacer lugar íntegramente a la acción de amparo por mora deducida por el señor Lucas Matías Arias contra la Municipalidad de Plottier y en consecuencia disponer que dentro del plazo de diez (10) días de notificada, la demandada se expida respecto del recurso administrativo efectuado por el amparista. II- Imponer las costas a cargo de Municipalidad de Plottier, en su calidad de perdidosa y conforme el principio receptado en el artículo 68 de la ley procesal, por remisión del artículo 20 de la ley 1981. III- Regular los honorarios del abogado Marcos I. Pastorutti, patrocinante del actor, en la suma de

\$17700 (2361,36x7,5jus), conforme los artículos 6, 7, 36 y concordantes de la ley 1594. IV- Regístrese y notifíquese por cédula a la demandada, cuya confección queda a cargo de la parte interesada.

María Eugenia Grimau
Juez

Se protocolizó. Conste.

María Julia Rosa
Funcionaria OFIJU Civil